

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA**  
**CENTRO DE ARBITRAJE**

**LAUDO ARBITRAL**

**LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**  
  
CONTRA  
  
**HILDA MAIQUALIDA THULAND**  
**YURI CAROLINA WILCHES POVEDA**

**CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA****CENTRO DE ARBITRAJE****LAUDO ARBITRAL**

**Medellín, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

Según lo anunciado en Auto No. 15 del veinte (20) de junio de 2018, el **Tribunal de Arbitramento** expide el **Laudo** que se expresa a continuación:

**I. TRÁMITE DEL PROCESO ARBITRAL****A. Demanda e integración del Tribunal.**

1. El día veintisiete (27) de diciembre de 2017, LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS, como parte demandante y como apoderado judicial, presentó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia la demanda arbitral con el fin de que se integrara un Tribunal de Arbitramento que resolviera las pretensiones formuladas en la misma, en contra de HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA<sup>1</sup>.
2. Tal petición está fundada en el Pacto Arbitral, en su modalidad de cláusula compromisoria, contenida en la cláusula decimoquinta (15ª) del documento denominado "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL*", suscrito entre las partes el día 9 de noviembre de 2017, y que obra a folios 3 a 5 del expediente, con fundamento en el cual la parte convocante inició el presente proceso arbitral y cuyo texto es del siguiente tenor:

*"Décima quinta. Solución de controversias. Las partes aceptan solucionar sus diferencias por trámite conciliatorio en cualquier Centro de Conciliación autorizado en la ciudad de Medellín. En el evento que la conciliación resulte fallida, se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral el cual fallará en derecho, condenando en costas a la parte vencida, las partes arrendador y arrendatario renuncian a hacer sus pretensiones ante los jueces ordinarios, este tribunal se conformará conforme a las reglas del centro de conciliación y arbitraje de*

<sup>1</sup> Cuaderno Principal – Folios 1 a 2.

*la cámara de comercio de Medellín quien designará los árbitros requeridos conforme a la cuantía de las pretensiones del conflicto sometido a su conocimiento”.*<sup>2</sup>

3. El Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, citó a las partes para que designaran a los árbitros de mutuo acuerdo, reunión que se efectuó el día diecinueve (19) de enero de 2018 (Cfr. Folios 10 a 12), sin que se designa de mutuo acuerdo, razón por la cual, y con fundamento en el Cláusula Compromisoria, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia procedió a la designación del árbitro por el sistema del sorteo efectuado el día veinticinco (25) de enero de 2018 (Cfr. Folio 13). Así las cosas, el Centro designó como árbitro principal al Dr. Carlos Enrique Angarita Angarita y, como árbitros suplentes, a los Dres. Juan Sebastián Aramburo Calle y Rosalba del Socorro Giraldo Tamayo. De acuerdo con las cartas que obran a folios 13-1, 13-2 y 14, los Dres. Angarita Angarita y Aramburo Calle no aceptaron el cargo, en tanto que la Dra. Giraldo Tamayo sí lo acepto.

Así las cosas, el Centro de Arbitraje, mediante carta del seis (6) de febrero de 2018 (Cfr. Folios 15 a 18), les comunicó a las partes la aceptación y el deber de información del árbitro único.

4. Adicionalmente, en el acto de aceptación del cargo, el árbitro designado dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, los cuales fueron comunicado a las partes, tal como consta en los documentos obrantes a folios 15 a 18 del expediente.
5. Integrado debidamente el Tribunal, el Centro de Arbitraje citó<sup>3</sup> al árbitro único y a las partes para efectos de realizar la audiencia de instalación del Tribunal (Cfr. Inc. 1 Art. 20 de la Ley 1563 de 2012).

**B. Audiencia de Instalación, Designación y Posesión del Secretario, Juicio de Admisibilidad, Derecho de Contradicción, Medidas Cautelares, Conciliación Arbitral, Fijación de Gastos y Honorarios y Primera Audiencia de Trámite.**

1. Mediante Auto No. 01 del dos (2) de marzo de 2018, el Tribunal Arbitral se instaló formalmente, designó como Secretario al Dr. Nicolás Henao Bernal, recibió el expediente por parte de la Abogada de la Unidad de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, fijó el

<sup>2</sup> Cuaderno Principal – Folio 4.

<sup>3</sup> Cuaderno Principal – Folios 19 a 22.

lugar de funcionamiento del Tribunal, reconoció personería a la parte demandante, entre otras cuestiones<sup>4</sup>.

2. Seguidamente, mediante Auto No. 02<sup>5</sup>, el Tribunal inadmitió la demanda arbitral. La parte demandante, mediante escrito visible a folios 34 a 41, presentó escrito por medio del cual cumplía con los requisitos exigidos por el Tribunal y, el Tribunal, mediante Auto No. 03<sup>6</sup>, fijó fecha de audiencia para continuar con el trámite arbitral.
3. El Tribunal, mediante Auto No. 04 del veintiuno (21) de marzo de 2018, fijó caución a cargo de la parte demandante para efectos de decretar y practicar las medidas cautelares solicitadas (Cfr. Folios 53 a 56). La parte demandante mediante escrito radicado el día tres (3) de abril del corriente, aportó la póliza de seguro judicial, tal como consta a folios 4 y 5, Cuaderno No. 2.
4. Seguidamente en audiencia del veintiuno (21) de marzo de 2018, el Tribunal, profirió el Auto No. 05 (Cfr. Folios 57 a 60), posesionó al secretario y admitió la demanda arbitral, fijó el trámite o procedimiento a seguir, ordenó la notificación personal de las demandadas y ordenó correr traslado de ella por el término de veinte (20) días a cada una. Asimismo, advirtió a las demandadas la disposición normativa contenida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.
5. La parte codemandada YURI CAROLINA WILCHES POVEDA, de acuerdo con el acta de notificación personal, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda, el día veintiuno (21) de marzo de 2018, la cual se encuentra visibles a folio 61 del Cuaderno Principal y no ejerció el derecho de contradicción.

Asimismo, en el expediente (Cfr. Folios 63 a 64) hay constancia que la codemandada HILDA MAIQUALIDA THULAND, tiene un establecimiento de comercio en la ciudad de Medellín, razón por la cual, se procedió a efectuar la notificación por correo electrónico, en los términos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, tal como consta a folios 62 a 73, sin que compareciera al proceso.

6. El Secretario designado, mediante documentos presentados el día dos (2) de marzo de 2018, visibles a folios 26 a 30 del expediente, aceptó el cargo y dio cumplimiento al deber de información contenido en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012, el cual fue comunicado a las partes, tal como consta en los documentos obrantes a folios 31 a 33 del expediente.

<sup>4</sup> Cuaderno Principal – Folios 23 a 24.

<sup>5</sup> Cuaderno Principal – Folio 25.

<sup>6</sup> Cuaderno Principal – Folios 42 a 52.

7. El Tribunal, mediante Auto No. 06<sup>7</sup> del once (11) de abril de 2018, resolvió: i) aprobar la caución prestada por el demandante y, ii) decretó el embargo de los bienes muebles, electrodomésticos y enseres de propiedad de las demandadas que se encuentren dentro del inmueble objeto del proceso de restitución y, iii) fijó fecha para realizar la diligencia de embargo. Mediante audiencia practicada el día veinticinco (25) de abril de 2018, el Tribunal practicó la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres ubicado en la Calle 12 No. 43 E - 19 de Medellín. (Cfr. Folio 17, Cuaderno Medidas Cautelares).
8. Mediante audiencia del diez (10) de mayo de 2018, el Tribunal profirió las siguientes providencias: i) el Auto No. 09<sup>8</sup>, en virtud del cual declaró agotada y fracasada la audiencia de conciliación prevista en el art. 24 de la Ley 1563 de 2012; y, seguidamente, el Auto No. 10<sup>9</sup>, por medio del cual se fijaron los gastos y honorarios del Tribunal, estableciendo las sumas a cargo de las partes por los siguientes conceptos:
  - a. Honorarios del Árbitro único y del Secretario;
  - b. Gastos de funcionamiento del Tribunal; y
  - c. Gastos de administración del Centro de Arbitraje.
9. Únicamente la parte demandante pagó, en las oportunidades procesales de que trata el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, la totalidad de los gastos y honorarios decretados por este Tribunal Arbitral (Cfr. Folios 99 a 107 y 114 a 116 del expediente).
10. Mediante Auto No. 11<sup>10</sup>, proferido el veintiocho (28) de mayo de 2018, el Tribunal negó la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el demandante.
11. Mediante Auto No. 12<sup>11</sup>, proferido en audiencia del seis (6) de junio de 2018, el Tribunal: i) se declaró competente para conocer y decidir las pretensiones de la demanda; ii) aplicó el art. 10 de la Ley 1563 de 2012, en el sentido que el término de duración del proceso será de seis (6) meses contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite y; iii) ordenó el pago del 50% de los honorarios a los árbitros y al secretario, y el 100% al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín (Cfr. Art. 28 Ley 1563 de 2012).

---

<sup>7</sup> Cuaderno Principal – Folios 74 a 80.

<sup>8</sup> Cuaderno Principal – Folios 90 a 91.

<sup>9</sup> Cuaderno Principal – Folios 92 a 94.

<sup>10</sup> Cuaderno Principal – Folios 108 a 113.

<sup>11</sup> Cuaderno Principal – Folios 117 a 121.

12. Dentro de esa misma audiencia, y mediante Auto No. 13<sup>12</sup>, el Tribunal decretó los medios de prueba solicitados por la parte demandante (Cfr. Inc. 3 del Art. 30 Ley 1563 de 2012).

**C. Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.**

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación: en audiencia del seis (6) de junio de 2018<sup>13</sup> se declaró concluida la instrucción del proceso y se fijó fecha para la audiencia de alegaciones.
2. En virtud de la cláusula compromisoria, y por no existir término especial pactado en ella, el presente Arbitraje tiene una duración de seis (6) meses<sup>14</sup> contados desde la finalización de la primera audiencia de trámite, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso

Toda vez que la primera audiencia de trámite se realizó y finalizó el día **seis (6) de junio de 2018**, el término para concluir las actuaciones del Tribunal se habría extinguido el cinco (5) de noviembre de 2018.

**II. POSICIONES Y PRETENSIONES DE LAS PARTES**

**A. La Demanda.**

1. La demanda arbitral<sup>15</sup> y el escrito de subsanación<sup>16</sup> de requisitos para la admisión de la misma, además de identificar a las partes (incluyendo direcciones para notificaciones), acompañar y solicitar el decreto y práctica de pruebas, trae la versión de los **hechos** relevantes al Arbitraje, cuya transcripción se realiza a continuación:

<sup>12</sup> Cuaderno Principal – Folio 122.

<sup>13</sup> Cuaderno Principal – Folio 122.

<sup>14</sup> Cfr. Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el cual reza: "**Artículo 10. Término.** Si en el pacto arbitral no se señalara término para la duración del proceso, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso, deberá proferirse y notificarse, incluso, la providencia que resuelve la solicitud de aclaración, corrección o adición.

*Dicho término podrá prorrogarse una o varias veces, sin que el total de las prórrogas exceda de seis (6) meses, a solicitud de las partes o de sus apoderados con facultad expresa para ello.*

*Al comenzar cada audiencia el secretario informará el término transcurrido del proceso."*

<sup>15</sup> Cuaderno Principal – Folios 1 a 2.

<sup>16</sup> Cuaderno Principal – Folios 35 a 39.

**"HECHOS**

1. El demandante **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS** como arrendador celebró, mediante documento privado de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil diez y siete (2017), un contrato de arrendamiento de local comercial (casa), con las demandadas **HILDA MAIQUALIDA THULAND** con pasaporte noruego número p 29162310 y **YURY CAROLINA WILCHES POVEDA** con cedula de ciudadanía número 53.140558, como arrendataria y coarrendataria respectivamente, sobre el inmueble ubicado en la Calle 12 NUMERO 43 E 19 de la ciudad de Medellín, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte con la calle 12 entre carrera 43 E y 43 F. Por el Sur con lote número 82 de urbanización manila. Propiedad de Enrique Ochoa o sus sucesores, por el oriente con el lote número 71 y 72 de la urbanización manila y por el occidente con el lote número 74 de la urbanización manila, propiedad de Graciela Vasco de Holguín o sus sucesores, Linderos que coinciden con los especificados en la escritura pública número: 2228 de mayo 31 de 1978. Registrada en la Notaría cuarta del Círculo de esta ciudad. Al local le corresponde el No. de matrícula inmobiliaria 181253.

2. El contrato de arrendamiento se celebró por el término de dos años (2) contados a partir del nueve (9) de noviembre de dos mil diez (2017) y los arrendatarios se obligaron a pagar por el arrendamiento como canon mensual la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000), pago que debían efectuar anticipadamente dentro de los quince (15) primeros días de cada mensualidad.

3. Las demandadas incumplieron la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipulo en el contrato e incurrieron en mora en el pago correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de 2017, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo en el pago<sup>17</sup>.

2. Apoyado en lo anterior, la parte convocante trae las siguientes **pretensiones:**

**"PRETENSIONES**

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial (Casa), celebrado el día nueve (9) de noviembre de dos mil diez y siete (2017), entre **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS** como arrendador e **HILDA MAIQUALIDA THULAND** y **YURY CAROLINA WILCHES POVEDA**, como arrendataria y coarrendataria respectivamente, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de noviembre de 2017.

2. Que se condene a las demandadas **HILDA MAIQUALIDA THULAND** y **YURY CAROLINA WILCHES POVEDA**, como arrendataria y coarrendataria respectivamente a restituir al demandante **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**, el inmueble ubicado en la Calle 12 número 43 E 19 de la Ciudad de Medellín, determinado por los siguientes linderos: Por el Norte con la calle 12 entre carrera 43 E y 43 F. Por el Sur con lote número 82 de urbanización manila. Propiedad de Enrique Ochoa o sus sucesores, por el oriente con el lote número 71 y 72 de la urbanización manila y por el occidente con el lote número 74 de la urbanización manila, propiedad de Graciela Vasco de Holguín o sus

17

sucesores, Linderos que coinciden con los especificados en la escritura pública numero: 2228 de mayo 31 de 1978. Registrada en la Notaría cuarta del Circulo de esta ciudad. Al local le corresponde el No. de matrícula inmobiliaria 181253.

3. Que no se escuche a las demandadas HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURY CAROLINA WILCHES POVEDA, como arrendataria y coarrendataria respectivamente durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2017 y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en poder del inmueble.

4. Valores que se declaran bajo **JURAMENTO ESTIMATORIO**, de acuerdo a lo ordenado por el Artículo 206 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), así:

CONCEPTO	VALOR
• Noviembre de 2017	• \$ 5.400.000, 00
• Diciembre de 2017	• \$ 5.400.000,00

4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS de conformidad con el artículo 384 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

5. Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.<sup>18</sup>

## **B. No contestación a la demanda ni ejercicio al derecho de contradicción.**

Las convocadas HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA, no ejercieron el derecho de contradicción, razón por la cual el Tribunal dará aplicación al contenido del artículo 97 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

**"ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez".

<sup>18</sup> Cuaderno Principal – Folio 37.



### III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

#### A. JUICIO DE VALIDEZ DEL PROCESO – PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Para este Tribunal Arbitral el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento, con la finalidad de verificar o corroborar si la fuente resulta jurídicamente legítima, puesto que de ello dependerá consecuentemente la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se cree. Así pues, previo al análisis del fondo de la controversia, el Tribunal pone de presente que el proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su validez y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento de mérito.
2. En efecto:
  - a. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
  - b. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones de la demanda objeto del litigio. Así lo resolvió mediante Auto No. 12 del seis (6) de junio de 2018<sup>19</sup>.
  - c. La convocante y las convocadas son personas naturales, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*.
  - d. El convocante, tiene la calidad de apoderado judicial idóneos no sancionado, lo cual acredita el presupuesto del *derecho de postulación o ius postulandi* (Cfr. folio 119 del expediente).
  - e. El proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012.

<sup>19</sup> Cuaderno Principal – Folios 117 a 121.

- f. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.
- g. En relación con la caducidad de la acción, el Tribunal observa que no ha caducado ésta, puesto que por tratarse de una acción "*ordinaria*", en los términos del artículo 2536 del Código Civil, esta es de diez (10) años.

**B. JUICIO DE EFICACIA DEL PROCESO - PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA SENTENCIA.**

- a. Se corrobora la existencia del *interés para obrar*, ya que se vislumbra un interés económico perseguido por el convocante en la demanda.
- b. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
  - i- Cosa juzgada;
  - ii- Transacción;
  - iii- Desistimiento;
  - iv- Conciliación;
  - v- Pleito pendiente o litispendencia; y
  - vi- Prejudicialidad.
- c. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente<sup>20</sup>, que:
  - i. Únicamente la parte demandante pagó oportunamente las sumas de dinero, tanto por concepto de gastos como por concepto de honorarios;
  - ii. Había sido designado e instalado en debida forma;
  - iii. Las controversias planteadas son susceptibles de transacción o son de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral.
- d. No obra causal de nulidad que afecte la actuación.
- e. Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la convocante y la convocada son las mismas personas que figuran

<sup>20</sup> Cfr. primera audiencia de trámite (Cuaderno Principal, folios 117 a 122).

como titulares de la relación sustancial, esto es, el señor LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS, es la parte Convocante y, a su vez, es "el arrendador"; por otra parte, las señoras HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA, son las convocadas y, a su vez, son quienes ostentan la calidad de "arrendataria" y "coarrendataria", respectivamente, en el documento denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL".

#### **C. JUICIO DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA – PRESUPUESTOS DE LA BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA.**

Este presupuesto es el que se refiere y el que concierne a las debidas notificaciones y, por ende, el que genera la posibilidad de defensa y contradicción de las partes en el proceso, de tal manera que se asegure que los actos procesales son aptos para cumplir la finalidad específica que les asigna la Ley procesal y que, efectivamente, sean conocidos por sus destinatarios. Así, pues, al auto admisorio de la demanda principal fue notificado personalmente a la convocada YURI CAROLINA WILCHES POVEDA, tal como consta a folio 56 del expediente y a HILDA MAIQUALIDA THULAND, como propietaria de un establecimiento de comercio en Medellín (Cfr. Folios 63 y 64), le fue notificado por correo electrónico, en los términos del artículo 23 de la Ley 1563 de 2012, por aviso (Cfr. Folios 62 a 73) y todos los demás actos procesales fueron notificados, bien en audiencia o en estrados o, bien por correo electrónico, tal como lo autoriza el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 294 del Código General del Proceso.

#### **D. JUICIO SOBRE EL MÉRITO – ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA PRETENSIÓN.**

##### **Las Partes del Contrato:**

El Tribunal corrobora que entre las Partes existió un acuerdo de voluntades que fue plasmado en un documento contractual de arrendamiento.

De las pruebas y documentos anexados al proceso, se desprende que el contrato goza de validez y que este fue incumplido por las demandadas, al incurrir en mora en los pagos de los cánones.

El Tribunal es categórico en expresar que el documento firmado contiene la voluntad de las partes constituyéndose en un Contrato legítimo de Arrendamiento, que es consecuencia lógica de lo acordado por ambas Partes en el Contrato y que contiene la **CLAUSULA COMPROMISORIA**, ya transcrita.

**De las condenas:**

Las diferencias que ocurrieren entre las partes con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Contrato tienen relación con el incumplimiento de las obligaciones de las contratantes, dado que se dio la mora desde el inicio del contrato.

Tal como lo prescribe el artículo 384 del Código General del proceso, a la demanda se acompañó como prueba documental, el contrato de arrendamiento suscrito por las arrendatarias..

No se presentó oposición a la demanda lo que permite ordenar la restitución del inmueble arrendado.

**La bilateralidad de los contratos:**

"Si el contrato genera obligaciones de una sola parte, recibirá el calificativo de *contrato unilateral* (en sus efectos) a pesar de ser acto jurídico bilateral (en su formación).

Por el contrario, si el contrato genera obligaciones a cargo de ambas partes, recibirá el calificativo de *contrato bilateral* (en sus efectos) siendo igualmente acto jurídico bilateral (en su formación).

En conclusión lo que se tienen en cuenta para calificar a un contrato bilateral o unilateral, son los efectos que produzca con relación a la imposición de obligaciones a cargo de una o de ambas partes contratantes.

El contrato bilateral cada parte es el mismo tiempo deudora y acreedora: deudora de la obligación a su cargo y acreedora de la obligación a cargo de su contratante, cosa diferente ocurre en los contratos unilaterales, donde solo una de las partes es deudora muestra que la otra parte es acreedora.

Se habla de obligaciones recíprocas para calificar aquella estrecha relación de interdependencia que existe entre las presentaciones a cargo de las partes contratantes, habida cuenta de que quien contrata se obliga a cumplir su presentación en vista de que su contra parte y también se ha obligado a cumplir la que tiene a su cargo.

Entonces, si la reciprocidad de obligaciones se traduce en que "cada uno de los contratantes asume obligaciones frente al otro"<sup>21</sup>

Art. 1496 del C.C. Se traduce simplemente en que haga nacer obligaciones recíprocas para las partes, sin importar por regla general la clase de obligaciones ni el valor económico de estas; tanto es así que como la veremos más adelante la resolución consagrada en el art. 1546 del C. C. encuentra aplicación tanto en los contratos putativos como en los aleatorios.

---

<sup>21</sup> TAMAYO LOMBANA, ob. cit., núm. 85, pág. 83

Respecto a la interpretación de los contratos en materia comercial, el Tribunal recoge los criterios establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano, en virtud del cual el legislador y la Jurisprudencia han establecido pautas para la interpretación de la Ley y de los contratos. Resaltamos de estas, las siguientes:

1. La supremacía de la intención de los contratantes antes que la literalidad de las palabras.
2. La aplicación de los términos de la materia sobre la que se contrata.
3. La preferencia del sentido en que una cláusula produce efectos, frente a la que no lo hace.
4. La interpretación del contrato se hará conforme a su naturaleza, cuando no hay intereses contrapuestos.
5. La interpretación del contrato se hará de acuerdo con su contexto general, es decir, se interpretarán las cláusulas de los contratos con otras que formen parte del mismo, o con las de otro contrato celebrado sobre la misma materia entre las mismas partes, o por la aplicación práctica que de él hayan hecho las partes.
6. La inclusión de casos dentro del contrato no implica la limitación del convenio al mismo, y por tanto, no se excluyen aquellos casos en que se entienden incluidos por la naturaleza del contrato.
7. Las cláusulas ambiguas deben interpretarse a favor del deudor. Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, se interpretarán contra ella, si la ambigüedad proviene de la falta de explicación que debía dar.

#### **El Contrato:**

Tal como lo ha señalado la Jurisprudencia constitucional en la materia, *"el contrato de arrendamiento se caracteriza por ser bilateral, en el sentido de que el arrendador y el arrendatario se obligan recíprocamente, el primero a proporcionar el uso y goce de una cosa y el segundo a pagar un precio, renta o canon determinado, pudiendo por supuesto existir codeudores o constituirse una fianza. De allí que los procesos de restitución de tenencia del inmueble arrendado constituyan el ejercicio de una acción personal y no real. Por lo tanto, (...) en este tipo de acciones la sentencia que se profiere tiene efectos exclusivos para las partes contratantes"*.

Corte, C.C. C-670-04.

#### **Medidas cautelares:**

En los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante, podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del

proceso, la práctica de embargos y secuestro sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones que hubiere lugar y de las costas procesales.

En el caso que nos atañe, el 25 de abril de 2018, se llevó a cabo diligencia de secuestro, fungiendo como secuestre la señora LUZ DARY ROLDAN CORONADO, quien elaboró relación detallada de los bienes mueble que se encontraban en el sitio y que por practicidad no fueron retirados del mismo.

Como quiera que la decisión de este Laudo arbitral es la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento con la correspondiente orden de restitución del inmuebles arrendado más el pago de las costas, el Tribunal, con fundamento en lo previsto en el Inc. 1 del Art. 32 de la Ley 1563 de 2012 en concordancia con los Arts. 595 y 597 Núm. 6 del C.G.P., el Tribunal ordenará mantener por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de este Laudo la cautela decretada para efectos de no hacer nugatorio la decisión tomada en este Laudo. Este término está fundamentado en los artículos 597 Núm. 6 y 306 del C.G.P.

#### **E. COSTAS.**

1. Habiendo concluido la evaluación del proceso, el Tribunal advierte que el balance del Arbitraje favorece a LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS en virtud de la prosperidad de las pretensiones.
2. Por consiguiente, y de conformidad con los artículos 365 Núm. 1 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*"<sup>22</sup> se impondrán las costas del Proceso en contra de HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA y a favor de LUIS FERNADNO TORO VILLEGAS, incluyendo las *agencias en derecho* a que se hace referencia en el artículo 366 Núm. 3 y 4 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*"<sup>23</sup> y el pago de los demás costes debidamente acreditados en el proceso, tal como lo prevé el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*". El Tribunal aclara que en virtud de la prosperidad de las pretensiones, la condena será del cien por ciento (100%) a favor de LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS y en

<sup>22</sup> "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso (...)"

<sup>23</sup> "3. La liquidación [de costas] incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las **agencias en derecho** que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que puede exceder el máximo de dichas tarifas. (...)" La negrilla es propia del Tribunal.

contra de HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA.

3. En materia de *agencias en derecho* el Tribunal observará un criterio de *razonabilidad*, toda vez que no considera que hubiera habido temeridad en la actuación procesal de las Partes. Por el contrario, la parte convocante actuó a lo largo del proceso con apego a la ética y al profesionalismo que era esperable de él.
4. El total de honorarios y gastos pagados y decretados en el proceso, ascendió a la suma de \$14.136.420,00 y, como consta en el proceso estas partidas fueron consignadas únicamente por la parte demandante. Como quiera que la parte vencida ha resultado ser HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA, ésta será condenada a restituir a LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS el 100% de la partida o suma de dinero que LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS aportó al proceso, esto es, la suma de \$7.068.210, los cuales incluyen los gastos iniciales a favor del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. Asimismo, y en virtud de lo expresado en los incisos segundo y tercero del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, el Tribunal condenará a HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA y a favor de LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS, al pago de la suma de dinero que éste pago por ellas, es decir, por la suma de \$7.068.210, la cual causará intereses de mora a la tasa más alta autorizada, desde el día del vencimiento del plazo de los cinco (5) días adicionales que tenía la parte para consignar por quien no consignó, es decir, desde el día primero (1º) de junio de 2018 y hasta el momento en que cancele la totalidad de la suma debida.
5. En el expediente hay constancia de otros costos pagados por parte de LUIS FERNADNO TORO VILLEGAS, razón por la cual, y por estar debidamente acreditados, el Tribunal los tendrá en cuenta para el reconocimiento a título de costas, a favor de éste y en contar de HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA, así:

FACTURA	CONCEPTO	FOLIO	VALOR
972263570	Citación a Hilda Maiqualida T. (Servientrega).	97	\$13.000
101090885	Póliza de seguro judicial (Seguros del Estado).	5, Cdno. 2	\$907.375

**TOTAL**

**\$920.375**

6. Con fundamento en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y con fundamento en el criterio establecido en el artículo 5 "Procesos Declarativos en General en Única Instancia", "b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.", el Tribunal fijará las agencias en derecho a favor de LUIS

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho

FERNANDO TORO VILLEGAS y en contra de HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA, en cinco (5) S.M.M.L.V., esto es, en la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210).

7. En síntesis, los valores por concepto de costas, a cargo de HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA y a favor de LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS, son los siguientes:

CONCEPTO	INTERESES DE MORA	FECHA INTERESES DE MORA	VALOR
Gastos y honorarios del demandante (50%) pagados por éste.	Art. 884 del C. de Co.	Desde la fecha de ejecutoria del laudo	\$7.068.210
Gastos y honorarios de las demandadas (50%) pagados por el demandante	Art. 884 del C. de Co.	Desde el 1° de junio de 2018	\$7.068.210
Agencias en derecho	Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del C.C.	Desde la fecha de ejecutoria del laudo.	\$3.906.210
Otros gastos acreditados en el expediente	Art. 1617, Núm. 1, Inc. 2 del C.C.	Desde la fecha de ejecutoria del laudo.	\$920.375

**TOTAL COSTAS:**

**\$18.963.005**

8. Advierte el Tribunal, por último, que en el evento que la suma disponible de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*" no resulte suficiente para cubrir los gastos del Proceso, el valor faltante deberá ser sufragado por la parte convocante, y que en caso de presentarse un sobrante, ésta, será reintegrada, a la parte demandante, quien fue el que pagó la totalidad de las sumas de dinero.

#### IV. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL

En mérito de todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en Derecho las controversias entre **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**, en contra de **HILDA MAIQUALIDA THULAND** y **YURI CAROLINA WILCHES POVEDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

##### A. Sobre las pretensiones:

**PRIMERO. Declarar** terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado el día nueve (9) de noviembre de 2017 entre **LUIS**

**VIGILADO** Ministerio de Justicia y del Derecho



**FERNANDO TORO VILLEGAS**, como arrendador, **HILDA MAIQUALIDA THULAND**, como arrendataria y, **YURI CAROLINA WILCHES POVEDA**, como coarrendataria, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de noviembre de 2017.

**SEGUNDO.** Condenar a **HILDA MAIQUALIDA THULAND** y **YURI CAROLINA WILCHES POVEDA** a restituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del Laudo Arbitral y a favor del demandante **LUIS FERNADNO TORO VILLEGAS** el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, ubicado en la Calle 12 No. 43 E - 19 y determinado por los siguientes linderos: *"Por el Norte, con la calle 12 entre carrera 43 E y 43 F; Por el Sur, con lote número 82 de urbanización manila, propiedad de Enrique Ochoa o sus sucesores; Por el oriente, con el lote número 71 y 72 de la urbanización manila y; por el occidente, con el lote número 74 de la urbanización manila, propiedad de Graciela Vasco de Holguín o sus sucesores; linderos que coinciden con los especificados en la escritura pública número 2228 de mayo 31 de 1978, de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín. Al local le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 181253"*.

**TERCERO.** Negar la práctica de la diligencia de entrega por parte del Tribunal (pretensión cuarta), puesto que el Tribunal cesa sus funciones con la expedición del Laudo.

**CUARTO.** Ordenar mantener por el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de este Laudo, la medida cautelar denominada "Secuestro" sobre los bienes de propiedad de las Demandadas, término indicado en la Ley para que el demandante inicie el proceso indicado en el artículo 306 del C.G.P.

#### **B. Sobre las Costas**

**Condenar** en costas a **HILDA MAIQUALIDA THULAND** y **YURI CAROLINA WILCHES POVEDA**, a pagar a favor de **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**, la suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCO PESOS (\$18.963005)**, que se discriminan así:

- Por honorarios y gastos del Tribunal de arbitramento, la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$14.136.420)**, que fueron pagados (100%) por **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**;
- Por agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210)**; y

- Por otros costos acreditados en el proceso, la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$920.375), que fueron pagados (100%) por LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS.

**C. Sobre aspectos administrativos:**

**PRIMERO. Decretar** la causación y pago al Árbitro y al Secretario del 50% restante de sus respectivos honorarios, los cuales deberán ser cancelados por la ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida su aclaración, corrección o complementación (Cfr. Art. 28 de la Ley 1563 de 2012).

**SEGUNDO. Decretar** el pago de la Contribución Especial Arbitral de que tratan los artículos 16 a 23 de la Ley 1743 de 2014, modificada por el artículo 362 de la Ley 1819 de 2016, reglamentada por los artículos 10 y 11 del Decreto 272 de 2015, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total de los honorarios pagados a cada uno de los árbitros y al secretario, los cuales deberán consignarse en la Cuenta del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del Laudo o de la providencia que decida sobre su aclaración, corrección o complementación.

El monto de los honorarios causados para el árbitro –Cfr. Auto No. 10 del diez (10) de mayo de 2018–, ascendieron a la cantidad de seis millones trescientos dieciocho mil pesos (\$6.318.000); por tanto, la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%) para el árbitro único, equivale a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$126.360), los cuales serán consignados directamente por el árbitro en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

El monto de los honorarios causados al secretario –Cfr. Auto No. 10 del diez (10) de mayo de 2018–, ascendieron a la cantidad de tres millones ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$3.159.000); por tanto, la Contribución Especial Arbitral del dos por ciento (2%), equivale a la suma de SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$63.180), los cuales serán consignados directamente por el árbitro único y se descontarán de los honorarios a cargo del secretario, en la Cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00634-1, Denominación "*Contribución Especial Arbitral y sus Rendimientos CUN*", Convenio 13475, a nombre del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Remítase copia del pago de la Contribución Especial Arbitral, tanto del árbitro único, como del secretario, al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para los efectos de información del pago que trata la Ley 1743 de 2014.

**TERCERO. Abstenerse** de decretar el pago de la Contribución Especial para Laudos Arbitrales de Contenido Económico de que trata el artículo 364 de la Ley 1819 de 2016, en virtud a que la sumatoria de las condenas contenidas en el presente Laudo no supera los setenta y tres (73) Salarios Mínimos legales mensuales, es decir, la cantidad de \$59.374.392.

**CUARTO. Ordenar** la liquidación final de las cuentas del Proceso y, si a ello hubiere lugar, la devolución a ambas Partes de las sumas no utilizadas de la partida "*Gastos de funcionamiento del Tribunal*".

**QUINTO. Ordenar** el archivo del expediente arbitral en el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia (Cfr. Art. 47, *Ibidem*).

**SEXTO. Ordenar** la expedición de copias auténticas de este Laudo, con las constancias de Ley y con destino a cada una de las Partes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

El árbitro,

  
**ROSALBA GIRALDO TAMAYO**

El secretario,

  
**NICOLÁS HENAO BERNAL**

CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE  
Y AMIGABLE COMPOSICIÓN  
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN  
PARA ANTIOQUIA

**AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:**

A cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia autentica o es fiel reproducción del original visible a folios 128 a 146 del expediente arbitral promovido por **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS** en contra de **HILDA MAQUALIDA THULAND** y **YURI CAROLINA WILCHES POVEDA**, el cual consta de 19 páginas, y que es primera copia auténtica con destino a la PARTE DEMANDANTE **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS**, el cual presta mérito ejecutivo.

El árbitro,



ROSALBA GIRALDO TAMAYO

El secretario,



NICOLÁS HENAO BERNAL

**AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:**

A cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia autentica o es fiel reproducción del original visible a folios 128 a 146 del expediente arbitral promovido por **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS** en contra de **HILDA MAIQUALIDA THULAND** y **YURI CAROLINA WILCHES POVEDA**, el cual consta de 19 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE CODEMANDADA **HILDA MAIQUALIDA THULAND**.

El árbitro,



**ROSALBA GIRALDO TAMAYO**

El secretario,



**NICOLÁS HENAO BERNAL**

**AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN:**

A cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Arbitral para dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 114 y 115 de la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", certifica que el presente Laudo es copia autentica o es fiel reproducción del original visible a folios 128 a 146 del expediente arbitral promovido por **LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS** en contra de **HILDA MAIQUALIDA THULAND** y **YURI CAROLINA WILCHES POVEDA**, el cual consta de 19 páginas, y que es copia auténtica con destino a la PARTE CODEMANDADA YURI CAROLINA WILCHES POVEDA.

El árbitro,



**ROSALBA GIRALDO TAMAYO**

El secretario,



**NICOLÁS HENAO BERNAL** ,

TRIBUNAL ARBITRAL PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS EN CONTRA DE  
HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA

Radicado No. 2017 A 0073

AUDIENCIA

Medellín, jueves cinco (5) de julio de 2018

---

Lugar y Fecha:

En la fecha, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), oportunidad previamente señalada e informada por el Tribunal mediante Auto No. 15 del veinte (20) de junio de 2018, debidamente notificado en audiencia o en estrados, se constituyó el Tribunal en audiencia, en la sede de Arbitraje del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, ubicada en la Carrera 46 "Avenida Oriental" No. 52 – 82, Piso 7, Medellín, con el fin de continuar con el trámite arbitral.

Asistentes:

En la audiencia están presentes la Dra. Rosalba Giraldo Tamayo, árbitro único designada por el Centro de Arbitraje por el sistema del sorteo (Cfr. Art. 8, Ley 1563 de 2012); el Dr. Luis Fernando Toro Villegas, con C.C. 71.590.672 y T.P. No. 195.334, en su calidad de parte demandante y, Nicolás Henao Bernal, como secretario designado.

No se hizo presente la parte demandada, Yuri Carolina Wilches ni Hilda MaiqualidaThuland.

Objeto de la audiencia:

El objeto de la audiencia es realizar la audiencia de fallo o del laudo (Cfr. Art. 33 de la Ley 1563 de 2012). Además, el Tribunal resolverá lo que en derecho corresponda.

Informe Secretarial:

Con fundamento en lo expresado en el inciso 3 del Art. 10 de la Ley 1563 de 2012, el Secretario informa, en cuanto al término del proceso, lo siguiente:

- a. Tiempo transcurrido desde la finalización de la primera audiencia de trámite (6 de junio de 2018): han transcurrido 29 días (24 días de junio y 5 días de julio).
- b. Tiempo restante para el vencimiento del término de los seis (6) meses o de los 180 días: faltan 151 días; si la primera de trámite finalizó el día 6 de junio de 2018, el término de los seis (6) meses y/o ciento ochenta (180) días, vencen el día 5 de diciembre de 2018.

Desarrollo de la audiencia:

El Secretario del Tribunal Arbitral, en primer lugar, leyó, en voz alta, la parte resolutive del laudo proferido por el Tribunal Arbitral, en segundo lugar, entregó la primera copia auténtica con la constancia que presta mérito ejecutivo a la parte demandante LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS y, en tercer lugar, como la parte demandada no asistiera a la audiencia, dejó las copias auténticas del laudo en el Centro de Arbitraje.

Por lo anterior, el Tribunal

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

**RESUELVE**

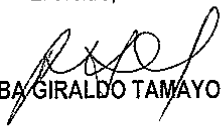
(Auto No. 17)

1. Ordenar agregar el Laudo arbitral al expediente para dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 38 de la Ley 1563 de 2012.
2. Estarse a lo dicho en la parte motiva y resolutive del laudo arbitral que puso fin a las controversias suscitadas por LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS en contra de HILDA MAIQUALIDA THULAND y YURI CAROLINA WILCHES POVEDA.
3. Fijar fecha para resolver sobre sobre la aclaración, corrección o adición del Laudo y para lo que en derecho corresponda, para el día **lunes dieciséis (16) de julio de 2018, a las 2:30 p.m.** en estas mismas instalaciones.

En los términos del artículo 294 del Código General del Proceso, lo resuelto queda notificado en audiencia o en estrados.

Cumplido lo anterior y siendo las 9:10 a.m. se dio por finalizada la sesión, y se firma la presente acta por los asistentes a la misma.

El árbitro,



ROSALBA GIRALDO TAMAYO

La parte demandante,



LUIS FERNANDO TORO VILLEGAS

El secretario,



NICOLÁS HENAO BERNAL